

DECRETO N° 2274

Viedma, 27 de noviembre de 1992.

Visto el Expediente N° 71.873-G-92, del registro del Ministerio de Economía; y

CONSIDERANDO:

Que son deficientes las condiciones en que la tenencia, cría y explotación de la especie porcina se desenvuelve en todo el ámbito provincial, donde no llegan a cubrirse las exigencias mínimas de higiene y sanidad, particularmente en los criaderos ubicados en lugares adyacentes a núcleos urbanos y suburbanos de la Provincia;

Que la gran cantidad de casos de triquinosis detectados pone en serio peligro la salud humana por tratarse de una zoonosis;

Que es una especie susceptible de ser afectada por fiebre aftosa, poniendo en peligro la sanidad pecuaria provincial;

Que es menester reglamentar la cría y/o tenencia de cerdos para prevenir y tratar de erradicar las mencionadas entidades nosológicas, declaradas enfermedades zoonóticas por el art. 6º incisos 6) y 9) de la Reglamentación de la Ley N° 282, aprobada por Decreto N° ~~2-258-85~~ 1272/65

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto N° 1.343 del 1 de septiembre de 1983.

Art. 2º — Prohibase la cría, engorde y tenencia de cerdos, dentro del radio urbano y suburbano en todas las ciudades y pueblos de la Provincia. La distancia mínima en la que deben estar localizados, será establecida por la Dirección de Ganadería previo reconocimiento del lugar.

Art. 3º — Prohíbese la explotación y tenencia de cerdos en basurales, quemas y depósitos de basura, debiendo encontrarse los establecimientos dedicados a tal fin a una distancia mínima de 5000 mts. de los mismos.

Art. 4º — Todo lugar dedicado a la explotación o tenencia de cerdos, deberá estar cercado convenientemente a fin de evitar la salida de los animales del Establecimiento. Los materiales utilizados con tal fin, deberán ser aprobados por la Dirección de Ganadería. La comprobación de cualquier animal suelto dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 5º — En el caso de que los cerdos deban ser llevados fuera de la

explotación para el aprovechamiento de otros forrajes alternativos ocasionales, el predio donde se los ubique debe reunir los mismos requisitos citados en el artículo precedente.

Art. 6º — Queda prohibida la extracción de vísceras, sangre, desperdicios crudos, etc., de todo lugar de faenamiento con destino a la alimentación de cerdos.

Art. 7º — Queda prohibida la alimentación de cerdos en base a residuos de origen animal y vegetal, sin que hayan sido sometidos a cocción previa.

Art. 8º — La faena de cerdos destinados a su comercialización deberá realizarse obligatoriamente en los Establecimientos habilitados a tal fin.

Art. 9º — Declárase obligatorio el examen triquinoscópico de todo animal destinado a consumo o manufactura. Las reses con destino a venta, deberán llevar el correspondiente sello de inspección veterinaria.

Art. 10. — Los criaderos o explotaciones porcinas, deberán reunir las condiciones de sanidad, higiene y seguridad necesarias a criterio de la Dirección de Ganadería.

Deberán además:

- Poseer un sistema de provisión de agua potable suficiente en cantidad y calidad.
- Las instalaciones deberán estar construidas con materiales que permitan su fácil limpieza y desinfección.
- Poseer desagües convenientes que aseguren una correcta eliminación de aguas servidas, aprobados por la autoridad competente que considere la Dirección de Ganadería.

Art. 11. — Todo Establecimiento dedicado a la crianza, tenencia o explotación de cerdos deberá contar con la habilitación de la Dirección de Ganadería, estar registrado en el Departamento de Marcas y Señales de la misma, y poseer señal, conforme a lo establecido por Ley Provincial N° 1.645.

Art. 12. — Cuando se comprobare en un Establecimiento la presencia de animales infectados de triquinosis, dará lugar a la intervención de la Dirección de Ganadería para la eliminación parcial o total de los animales afectados.

Art. 13. — Todo propietario, usufructuario o persona, que de cualquier manera tuviera a su cargo el cuidado, asistencia, explotación o tenencia de cerdos, deberá permitir el libre acceso al personal de la Dirección de

Ganadería, o a aquellos que ésta designe, al Establecimiento en cuestión.

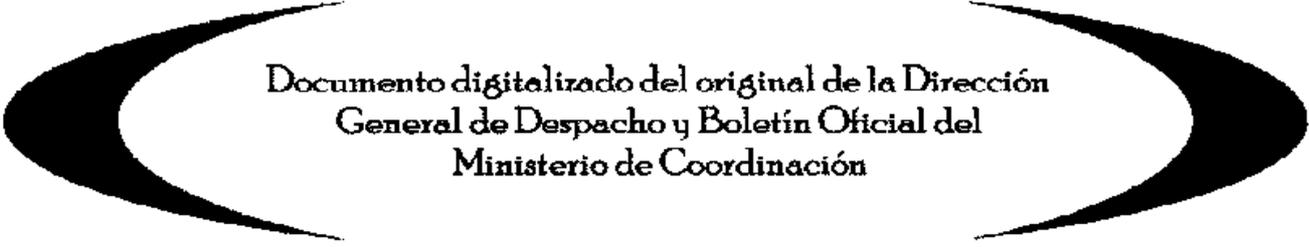
Art. 14. — Los infractores al presente régimen, y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el art. 30 de la Ley Provincial N° 282.

Art. 15. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI.— R. V. Rappazzo
Cesio.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación